

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado Felipe Gabriel Beroiza Fuentes, en representación de la parte demandada Juan Manuel Bastias Collinao y Uberlinda del Carmen Contreras Pérez, deduce recurso de queja en contra de la ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco señora Adriana Cecilia Del Carmen Aravena López y del abogado integrante señor Roberto David Contreras Eddinger, por las faltas o abusos graves en que incurrieron en la dictación de la sentencia de fecha 14 de julio de 2021 que rechazó el recurso de hecho deducido por su parte en contra de aquella providencia dictada por la juez a quo de fecha 11 de mayo de ese mismo año, que declaró inadmisibles un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que desestimó su incidente de abandono del procedimiento.

**Segundo:** Que funda su alegación expresando que los jueces han incurrido en falta grave al entender equivocadamente que el pronunciamiento de primer grado constituye un auto que no altera la sustanciación regular del juicio ni recae sobre trámites no previstos en la ley, en circunstancias que su real naturaleza es la de una sentencia interlocutoria que admite ser impugnada por la vía de la apelación.

**Tercero:** Que evacuando el informe, los recurridos hacen presente que la resolución de primera instancia no es apelable ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil constituye un auto que no altera la sustanciación regular del juicio ni ordena un trámite no previsto en la ley, añadiendo que no han incurrido en falta o abuso grave pues resolvieron la controversia planteada conforme a las facultades que detentan.

**Cuarto:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios



judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Quinto:** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede cuando la falta o abuso se cometa en una sentencia definitiva o en una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y que no sean susceptibles de recurso alguno.

**Sexto:** Que la decisión impugnada por medio de este recurso es aquella que rechazó un recurso de hecho deducido en contra de la resolución que declaró inadmisibles un recurso de apelación deducido en contra de aquella providencia que denegó un incidente de abandono del procedimiento.

**Séptimo:** Que la naturaleza jurídica de la resolución recurrida no corresponde a las descritas en el fundamento quinto, razón por la cual el presente recurso de queja no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando esta Corte **de oficio** y teniendo además presente:

1º.- Que la apelación es el recurso ordinario por preeminencia, y se concibe como un derecho otorgado por el ordenamiento jurídico procesal cuya pretensión primaria es la de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la doble revisión de los antecedentes y fundamentos de la decisión. Es la consecuencia de la doble instancia, el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta o improcedente, para que la modifique o revoque, según sea el caso.



En efecto, la apelación es “el recurso procesal por excelencia, pues ningún otro reúne los caracteres de tal en calidad y medidas suyas” (Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, Carlos Anabalón Sanderson, 2º edición, volumen 3, pág. 17 año 1966). Asimismo se ha dicho que “Uno de los principios que regula casi sin contrapeso nuestro sistema procesal es el de que toda resolución es susceptible de ser corregida o enmendada por un tribunal de mayor jerarquía, valiéndose del recurso de apelación. Todo el ordenamiento de la estructura del poder judicial chileno está condicionado sobre la base de dos instancias. Es por eso que el recurso de apelación tiene el carácter de un recurso ordinario que procede en general contra todas las resoluciones, según los cánones amplios de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil; siendo de advertir que la ley, a su respecto, no ha señalado específicamente las causales que lo justifican, sino que basta alegar que la decisión del juez ha causado un agravio a la parte que se dice afectada”. (C. de Temuco, 11 de septiembre de 1963. R., t 60, sec 2º, p.119).

También es necesario precisar que el recurso de apelación no tiene causales específicas y su único objeto es obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

2º.- Que en relación al tema en desarrollo, nuestro legislador procesal ha regulado la procedencia del recurso de apelación, resguardando la protección de la doble instancia. En efecto, los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil señalan los principios fundamentales en la materia. Dice la primera de las disposiciones citadas: “Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que el legislador deniegue expresamente este recurso”. Agrega el segundo: “Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.



Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso ésta no sea acogida”.

Por consiguiente son apelables, por regla general, en los negocios contenciosos y no contenciosos en materia civil y dentro del procedimiento ordinario y ejecutivo, la sentencia definitiva de primera instancia, esto es, la que pone término a la instancia resolviendo la cuestión o asunto controvertido que ha sido objeto del juicio; las interlocutorias de primera instancia, que fallan un incidente en juicio estableciendo derechos permanentes a favor de las partes o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

De manera excepcional procede también el recurso de apelación en contra de autos y decretos, siempre que alteren la sustanciación regular del juicio o recaigan en trámites que no se encuentran ordenados expresamente por la ley, en cuyo caso el recurso de apelación sólo puede interponerse subsidiariamente al de reposición. A contrario sensu, la regla general en materia recursiva, respecto de resoluciones cuya naturaleza jurídica sea auto o decreto, será la improcedencia del recurso de apelación, cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación del proceso o bien recaen en trámites expresamente ordenados por la ley, o cuando ésta expresamente disponga que son inapelables.

3°.- Que de acuerdo a la reseña que antecede debe concluirse que, en la especie, la resolución de primer grado impugnada tiene la naturaleza de sentencia interlocutoria pues ha resuelto un incidente de abandono del procedimiento, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, de modo que es susceptible de ser recurrida por la vía del recurso de apelación, por lo que, en consecuencia, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco debió haber acogido el recurso de hecho incoado por la parte demandada y debió haber declarado



admisible el recurso de apelación deducido con fecha 6 de mayo del dos mil veintiuno en contra de la resolución de 4 de mayo de ese mismo año.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, **se deja sin efecto** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de 14 de julio de dos mil veintiuno, dictada en los autos Rol N°414-2021, y se declara, en su lugar, que **se acoge** el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución de 11 de mayo de del año dos mil veintiuno, por lo que se declara que se concede, en el solo efecto devolutivo, el recurso de apelación deducido con fecha 6 de mayo de ese mismo año en contra de la providencia que rechazó el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por los demandados.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 49.298-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante Raúl Patricio Fuentes M. No firman los Ministros Sr. Silva C. y Sra. Repetto, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, haber estar haciendo uso de su feriado legal el primero y encontrarse con permiso la segunda. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.





XCSQXTZW XK

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

